

IP 9/19



Consejo  
Económico y Social  
de Castilla y León

# Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León

Fecha de aprobación  
4 de junio de 2019

## **Informe Previo sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.**

Con fecha 14 de mayo de 2019 ha tenido entrada en el Consejo Económico y Social de Castilla y León solicitud de Informe Previo sobre el *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.*

A la solicitud realizada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de la Junta de Castilla y León se acompaña el Proyecto de Decreto sobre el que se solicita Informe, así como la documentación utilizada para su elaboración.

Se procede a la tramitación prevista en el artículo 36 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Económico y Social de Castilla y León, aprobado por Resolución de 20 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León.

Con fecha 15 de mayo de 2019 se solicitó a los miembros del Grupo de Enlace con la Sociedad Civil Organizada del Consejo Económico y Social de Castilla y León aportaciones y propuestas en relación con el Proyecto de Decreto, al objeto de poder contar con ellas en la tramitación de este Informe.

La elaboración del Informe Previo fue encomendada a la Comisión de Trabajo de Mercado Laboral, que lo analizó en su sesión del día 27 de mayo de 2019, siendo posteriormente remitido a la Comisión Permanente que, en sesión celebrada el 4 de junio de 2019, lo aprobó por unanimidad, dándose cuenta al Pleno en su siguiente sesión.

### **I.-Antecedentes**

#### **a) Internacionales:**

- **Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible**, adoptada por la Asamblea General de la Organización de **Naciones Unidas** el 25 de septiembre de 2015 siendo el 4º de sus 17 Objetivos el de “Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y

promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos”:

<https://bit.ly/2Hen33F>

#### b) de la Unión Europea:

- **Recomendación del Consejo de 20 de noviembre de 2008 sobre la movilidad de los jóvenes voluntarios en la Unión Europea (2008/C319/03):** <https://bit.ly/2PcS38y>
- **Resolución del Consejo de 27 de noviembre de 2009 relativa a un marco renovado para la cooperación europea en el ámbito de la juventud 2010-2018 (2009/C 311/01):** <https://bit.ly/2NttOmm> **actualizada por la Resolución del Consejo de la Unión Europea y los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el Consejo, sobre un marco para la cooperación europea en el ámbito de la juventud: la Estrategia de la Unión Europea para la Juventud 2019-2027 (2018/C 456/01):** <https://bit.ly/2VqhPOm>
- **Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 20 de diciembre de 2012 sobre la validación del aprendizaje no formal e informal (2012/C 398/01):** <https://bit.ly/2Wfodl1>
- **Directrices europeas para la validación del aprendizaje no formal e informal del Centro Europeo para el Desarrollo de la Formación Profesional (CEDEFOP) 2016** <https://bit.ly/2d0t59l>

#### c) Estatales:

- **Constitución española de 27 de diciembre de 1978** que en su artículo 48 establece que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.
- **Ley Orgánica 2/2006**, de 3 de mayo, de **Educación** (modificada por Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre).
- **Ley Orgánica 8/2013**, de 9 de diciembre, para la **mejora de la calidad educativa** (modificada por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y por Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre).
- **Ley Orgánica 5/2002**, de 19 de junio, de las **Cualificaciones y de la Formación Profesional**.

- **Ley 30/2015**, de 9 de septiembre, por la que se regula el **Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral**.
- **Real Decreto Legislativo 3/2015**, de 23 de octubre, por el que se aprueba el **Texto Refundido de la Ley de Empleo** (última modificación por Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018).
- **Real Decreto 1128/2003**, de 5 de septiembre, por el que se regula el **Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales** (modificado por Real Decreto 1416/2005, de 25 de noviembre).
- **Real Decreto 34/2008**, de 18 de enero, por el que se regulan los **certificados de profesionalidad** (modificado por Real Decreto 1675/2010, de 10 de diciembre).
- **Real Decreto 567/2011**, de 20 de abril, por el que se **complementa** el **Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales**, mediante el establecimiento de 4 cualificaciones profesionales de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad.

*Por lo que aquí interesa, establece las siguientes cualificaciones profesionales:*

- *Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. Nivel 2.*
  - *Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. Nivel 3.*
  - *Información juvenil. Nivel 3.*
- **Real Decreto 1537/2011**, de 31 de octubre, por el que se **establecen 2 certificados de profesionalidad** de la familia profesional Servicios socioculturales y a la Comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad.

*En concreto se trata de los certificados de:*

- *Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil – Nivel 2. Se corresponde con la cualificación profesional de “Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. Nivel 2” del Real Decreto 567/2011.*
  - *Información juvenil – Nivel 3. Se corresponde con la cualificación profesional de “Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. Nivel 3” del Real Decreto 567/2011.*
- **Real Decreto 1697/2011**, de 18 de noviembre, por el que se **establecen 5 certificados de profesionalidad** de la familia profesional Servicios socioculturales y a la comunidad que se incluyen en el Repertorio Nacional de certificados de profesionalidad.

*Por lo que aquí interesa, establece el certificado de Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil -Nivel 3 que se corresponde con la cualificación profesional de "Información juvenil. Nivel 3" del Real Decreto 567/2011.*

#### d) de Castilla y León:

- **Estatuto de Autonomía** de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, que en su artículo 70.1. 10º, atribuye a la Comunidad de Castilla y León la competencia exclusiva en asistencia social, servicios sociales y desarrollo comunitario. Promoción y atención de las familias, la infancia, la juventud y los mayores. Prevención, atención e inserción social de los colectivos afectados por la discapacidad, la dependencia o la exclusión social. Protección y tutela de menores.
- **Ley 11/2002**, de 10 de julio, de **Juventud** de Castilla y León (modificada por Ley 5/2014, de 11 de septiembre, de medidas para la reforma de la Administración de la Comunidad de Castilla y León), particularmente su Título III sobre líneas de promoción juvenil).
- **Ley 8/2006**, de 10 de octubre, del **Voluntariado** en Castilla y León.
- **Decreto 87/2000**, de 27 de abril, por el que se crea la **Escuela de Formación Juvenil** de Castilla y León.
- **Decreto 117/2003**, de 9 de octubre, por el que **se regulan las líneas de promoción juvenil** en Castilla y León (modificado por Decreto 82/2015, de 23 de diciembre).
  - → *Se prevé su modificación por el Proyecto de Decreto ahora informado.*
  - **Decreto 82/2015**, de 23 de diciembre, por el que se **modifica** el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.
  - **Orden FAM/1693/2004**, de 26 de octubre, que se **desarrolla el Título I, «De la formación juvenil»**, del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.
  - **Orden FAM/203/2016**, de 14 de marzo, por la que se **desarrolla el Título III de las actividades juveniles de tiempo libre**, del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.
- **Decreto 69/2011**, de 22 de diciembre, por el que se crea el **Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo** de Castilla y León.

- **Orden EYE/1598/2011**, de 29 de diciembre, por la que se desarrolla el Decreto 69/2011, de 22 de diciembre, por el que se crea el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Castilla y León y se regula el procedimiento de inscripción y acreditación en el mismo.
- **Decreto 27/2013**, de 4 de julio, por el que se establecen los **precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles** titularidad de la Comunidad de Castilla y León y se establece su régimen de bonificaciones.  
→ *Se prevé su modificación por el Proyecto de Decreto ahora informado.*
- **Orden EYE/867/2013**, de 22 de octubre, por la que se crea el **Registro de Certificados de Profesionalidad y Acreditaciones Parciales Acumulables** expedidas en Castilla y León y se establece el procedimiento de expedición e inscripción.
- **Orden FAM/614/2016**, de 21 de junio, por la que se aprueba la **metodología para la elaboración de la evaluación de riesgos en actividades juveniles de tiempo libre** en Castilla y León.
- **Acuerdo 34/2017**, de 6 de julio, de la **Junta de Castilla y León**, por el que se aprueba la **Estrategia de Impulso Joven 20/20**: <https://bit.ly/2u3mO8B>
- **Orden EMP/80/2018**, de 19 de enero, por la que se **regulan las pruebas de evaluación que acrediten la adquisición de las competencias clave** necesarias para el acceso a los certificados de profesionalidad de nivel 2 y 3 en la Comunidad de Castilla y León: <https://bit.ly/2EeKBXM>
- **Plan Director Plurianual 2017-2020** para el **Desarrollo del Procedimiento de Evaluación y Acreditación de Competencias Profesionales (PEAC)** en Castilla y León: <https://bit.ly/2HtOwlw>

#### e) de Otras Comunidades Autónomas:

Podemos destacar las siguientes normas de otras Comunidades Autónomas de contenido en parte asimilable al del Proyecto de Decreto que es objeto de Informe:

- **Andalucía:**
  - Decreto 45/2000, de 31 de enero, sobre la organización de acampadas y campamentos juveniles en Andalucía.

- Decreto 89/2018, de 15 de mayo, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas.
- **Aragón:** Decreto 74/2018, de 24 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el reglamento de las actividades juveniles de tiempo libre en la Comunidad Autónoma de Aragón en su modalidad de acampadas, colonias y campos de trabajo.
- **Asturias:**
  - Decreto 71/2016, de 23 de noviembre, de primera modificación del Decreto 22/1991, de 20 de febrero, por el que se regulan las Escuelas de Animación y Educación en el Tiempo Libre Infantil y Juvenil.
  - Decreto 23/2018, de 6 de junio, de primera modificación del Decreto 76/1998, de 17 de diciembre, por el que se regulan las actividades juveniles de aire libre en el Principado de Asturias.
- **Cantabria:** Decreto 81/2017, de 16 de noviembre, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre y la formación de responsables de Educación en el Tiempo Libre.
- **Castilla-La Mancha:** Decreto 73/1999, de 22 de junio de 1999, por el que se regula la Animación Juvenil en Castilla-La Mancha.
- **Cataluña:**
  - Decreto 203/2013, de 30 de julio, de aprobación del Reglamento de campamentos juveniles.
  - Decreto 16/2014, de 11 de febrero, de aprobación del Reglamento del Registro de instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes, y de modificación del Reglamento de instalaciones destinadas a actividades con niños y jóvenes.
  - Decreto 267/2016, de 5 de julio, de las actividades de educación en el tiempo libre en las que participan menores de 18 años.
- **Comunidad Valenciana:** Decreto 86/2015, de 5 de junio, del Consell, por el que se desarrolla reglamentariamente la Ley 18/2010, de 30 de diciembre, de la Generalitat, de Juventud de la Comunitat Valenciana.

- **Extremadura:**
  - Decreto 52/1998, de 21 de abril, por el que se regulan las instalaciones y actividades de ocio y tiempo libre juvenil en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
  - Decreto 234/2009, de 6 de noviembre, por el que se regula la Acampada Juvenil como actividad de ocio y tiempo libre juvenil en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
  - Decreto 27/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el Registro de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud de Extremadura.
- **Islas Baleares:** Decreto 23/2018, de 6 de julio, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 10/2006, de 26 de julio, Integral de la Juventud.
- **La Rioja:**
  - Decreto 42/2001, de 5 de octubre, por el que se regula el funcionamiento de las Escuelas de Formación de Directores y Monitores de Tiempo Libre en el ámbito territorial de La Rioja.
  - Decreto 4/2012, de 2 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de acampadas juveniles en la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- **Región de Murcia:** Decreto n.º 80/2013, de 26 de julio, por el que se regulan las actividades juveniles de ocio y tiempo libre en el territorio de la Región de Murcia.

f) Otros:

- **Informe Previo 9/2001** del CES de Castilla y León sobre el **Anteproyecto de Ley de Juventud** de Castilla y León (posterior Ley 11/2002, de 10 de julio): <https://bit.ly/2LyRfbZ>
- **Informe Previo 6/2004** del CES de Castilla y León sobre el **Proyecto de Decreto** por el que se aprueba el **II Plan General de Juventud** de Castilla y León (posterior Decreto 100/2004, de 9 de septiembre): <https://bit.ly/2ME91QD>
- **Informe Previo 1/2006** del CES de Castilla y León sobre el **Anteproyecto de Ley del Voluntariado** de Castilla y León (posterior Ley 8/2006, de 10 de octubre): <https://bit.ly/2Ntl3bl>



- **Informe Previo 5/2009** del CES de Castilla y León sobre el **Proyecto de Decreto** por el que se aprueba el **III Plan General de Juventud** de la Comunidad de Castilla y León (posterior Decreto 20/2010, de 20 de mayo): <https://bit.ly/2MCG1Ze>
- **Informe Previo 16/2018** del CES de Castilla y León sobre **Anteproyecto de Ley** por la que se **modifica** la Ley 8/2006, de 10 de octubre, del **voluntariado** de Castilla y León (actualmente en tramitación): <https://bit.ly/2C3oYem>

#### g) Trámite de audiencia:

Hasta el momento de ser trasladado al CES, el Proyecto de Decreto ha sido sometido a los trámites de:

- **Hasta el 16 de julio de 2018:** Trámite de consulta pública con carácter previo a la elaboración de la norma para recabar la opinión de los sujetos y de las organizaciones potencialmente afectados por la norma (con arreglo al artículo 133 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Se dio un plazo para la realización de aportaciones a través del portal web de **Gobierno Abierto** de la Junta Castilla y León <https://bit.ly/2onGpwu>
- **25 de julio al 3 de agosto de 2018:** **Participación ciudadana** a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León para la realización de aportaciones sobre el Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León. <https://bit.ly/2Pm0QoZ>
- **26 de julio de 2018:** Conocimiento de la **Comisión Delegada para Asuntos Económicos**, previamente a su tramitación, según lo establecido en el artículo 5.1.c) del Decreto 51/2015, de 30 de julio, por el que se crea y regula dicha Comisión.
- **28 de agosto de 2018:** Conocimiento del **Consejo de Cooperación Local** de Castilla y León de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1 letra a) del Decreto 6/2015, de 22 de enero, por el que se regula la organización y funcionamiento del Consejo de Cooperación Local de Castilla y León.
- Trámite de **audiencia al resto de Consejerías** de la Junta de Castilla y León con

arreglo al artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

- **14 de febrero de 2019: Informe favorable del Consejo de la Juventud de Castilla y León** en cumplimiento del artículo 59 letra i) de la Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León.
- **20 de marzo de 2019: Informe de la Dirección General de Presupuestos y Estadística** de la Consejería de Economía y Hacienda al amparo del artículo 76.2 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del sector Público de la Comunidad de Castilla y León.
- **12 de abril de 2019: Informe de la Dirección General de Tributos y Financiación Autonómica** de la de la Consejería de Economía y Hacienda.
- **26 de abril de 2019: Informe del Servicio Jurídico** de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades de con arreglo al artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y al artículo 4.2.b) de la Ley 6/2003, de 3 de abril, reguladora de la Asistencia Jurídica de la Comunidad de Castilla y León.

## II-Estructura del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a informe consta de un **Artículo único, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.**

El **Artículo único, modificador del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León** se divide en catorce apartados:

- El Apartado Uno del Artículo único del Proyecto de Decreto modifica el artículo 1 del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.
- El Apartado Dos modifica el artículo 2 del Decreto 117/2003.
- El Apartado Tres modifica el artículo 3 del Decreto 117/2003.
- El Apartado Cuatro modifica el artículo 4 del Decreto 117/2003.
- El Apartado Cinco modifica el artículo 5 del Decreto 117/2003.

- El Apartado Seis modifica el artículo 6 del Decreto 117/2003.
- El Apartado Siete modifica el artículo 12 del Decreto 117/2003.
- El Apartado Ocho introduce dentro del Título I, Capítulo IV del Decreto 117/2003 una Sección 1ª con la rúbrica “Sistema modular de formación juvenil” y por la que se modifican los artículos 13 y 14.
- El Apartado Nueve introduce dentro del Título I, Capítulo IV del Decreto 117/2003 una Sección 2ª con la rúbrica “Sistema vinculado a los certificados de profesionalidad” y por la que se modifican los artículos 15, 16, 17 y 18.
- El Apartado Diez introduce dentro del Título I, Capítulo IV del Decreto 117/2003 una Sección 3ª con la rúbrica “Disposiciones comunes” y por la que se modifican los artículos 19 y 20.
- El Apartado Once modifica el artículo 24 del Decreto 117/2003.
- El Apartado Doce modifica el artículo 40 del Decreto 117/2003.
- El Apartado Trece modifica el artículo 58 del Decreto 117/2003.
- El Apartado Catorce modifica el artículo 65 del Decreto 117/2003.

La **Disposición Transitoria Primera** (“*Programación en curso*”) establece la posibilidad de que las escuelas de animación juvenil y tiempo libre opten por desarrollar los cursos programados y no ejecutados a la fecha de entrada en vigor como Decreto del Proyecto informado conforme a la normativa anterior o a la del Decreto.

La **Disposición Transitoria Segunda** (“*Comprobación de requisitos*”) por el que las escuelas de animación juvenil y tiempo libre ya reconocidas dispondrán de un plazo de dos años desde la entrada en vigor como Decreto del Proyecto informado para adaptarse a los nuevos requisitos.

La **Disposición Transitoria Tercera** (“*Reconocimiento de las entidades de formación para el empleo de Castilla y León*”) prevé que los centros acreditados como entidades de formación para el empleo puedan ser reconocidos, en su caso, como escuelas de animación juvenil y de tiempo libre.

La **Disposición Transitoria Cuarta** (“*Acreditación de la competencia docente*”) prevé procedimientos específicos de acreditación de la competencia durante 2019 y 2020 de los formadores que impartan las titulaciones de juventud vinculadas con los certificados de profesionalidad de Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil

y juvenil, Informador juvenil y Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil

La **Disposición Derogatoria** contiene la cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Decreto.

La **Disposición Final Primera** modifica el Decreto 27/2013, de 4 de julio, por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León y se establece su régimen de bonificaciones de la siguiente manera:

- El Apartado Uno de la Disposición Final Primera del Proyecto de Decreto modifica el apartado 6 del artículo 9 del Decreto 27/2013.
- El Apartado Dos modifica el apartado 7 del artículo 9 del Decreto 27/2013.
- El Apartado Tres añade un nuevo apartado 8 al artículo 9 del Decreto 27/2013.
- El Apartado Cuatro añade un nuevo apartado 9 al artículo 9 del Decreto 27/2013.

La **Disposición Final Segunda** ("*Desarrollo normativo*") faculta al titular de la Consejería competente en materia de juventud a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución del Decreto.

La **Disposición Final Tercera** ("*Entrada en vigor*") dispone la entrada en vigor del Decreto al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL).

### III.-Observaciones Generales

**Primera.** – El Decreto 117/2003, de 9 de octubre, vino a regular las **líneas de promoción juvenil** en nuestra Comunidad, **desarrollando así el Título III de la Ley 11/2002**, de 10 de julio, de **Juventud** de Castilla y León. Así, en consonancia con lo establecido en la Ley 11/2002, el Decreto 117/2003 reguló en su Título I la Formación Juvenil, en su Título II la Información Juvenil, en su Título III las Actividades Juveniles de tiempo libre, en su Título IV las Instalaciones Juveniles y en su Título V los Carnés para Jóvenes. La promulgación del Decreto 117/2003 supuso la derogación expresa de hasta cinco normas que hasta ese momento venían regulando de manera dispersa la promoción juvenil en nuestra Comunidad.

**Segunda.** -Posteriormente, el Decreto 117/2003, fue **modificado por el Decreto 82/2015** básicamente con las siguientes finalidades:

- **Sustituir el régimen de autorización administrativa** a que estaban sujetas las actividades por el de comunicación previa, en aplicación de la Ley 5/2013, de 19 de junio, de estímulo a la creación de empresas en Castilla y León.
- Introducir cambios normativos precisos para hacer efectivos en Castilla y León los principios de **garantía de la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos** en el ámbito de la actividad económica que genera la **formación juvenil**, en aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de **Garantía de la Unidad de Mercado**.
- Disponer que los **títulos** de formación juvenil equivalentes que expidan **otras Comunidades Autónomas** constituyen título **suficiente para desarrollar** las correspondientes **actividades en nuestra Comunidad**.

**Tercera.** La actual modificación tiene por finalidad fundamental **establecer la equivalencia entre las titulaciones juveniles existentes en el ámbito de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades** en nuestra Comunidad y **los certificados de profesionalidad**, en tanto la Unión Europea ha instado en repetidas ocasiones a los Estados miembros a realizar acciones encaminadas a **validar el aprendizaje formal y no formal** en todos los ámbitos, con especial relevancia en el ámbito de la Juventud (tal y como señala la Exposición de Motivos del Proyecto) y para además (tal y como señala en este caso en la Memoria que acompaña al Proyecto de Decreto) **homogeneizar ambos modelos**, el no formal correspondiente a las titulaciones juveniles y el formal correspondiente a los certificados de profesionalidad.

Y así, en concreto, se establecen las siguientes equivalencias:

FORMACIÓN NO FORMAL	CERTIFICADOS DE PROFESIONALIDAD DE LA FAMILIA DE SERVICIOS SOCIOCULTURALES Y A LA COMUNIDAD
Título de Monitor de tiempo libre	“Dinamización de actividades en el tiempo libre educativo infantil y juvenil. Nivel 2.”

Título de Coordinador de tiempo libre	"Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil. Nivel 3."
Título de Informador juvenil	"Información juvenil. Nivel 3."

Junto a ello, y tal y como se expresa en la Exposición de Motivos, desaparecen aquellas titulaciones de formación juvenil que se considera que han quedado obsoletas:

- Coordinador de nivel;
- Gestor de información juvenil;
- Logista de instalaciones juveniles.

Por último, se mantienen titulaciones de formación juvenil respecto de las que no se establece equivalencia con certificados de profesionalidad, que son las de:

- Monitor de Nivel;
- Profesor de Formación;
- Director de Formación;
- Gestor de Instalaciones Juveniles.

**Cuarta.** - Así, puede decirse que el propósito general del Proyecto es tender puentes entre la formación no formal y la formal vinculada a certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la comunidad y más específicamente en materia de formación de juventud (para lo cual además se establecen previsiones de acreditación de la competencia para la obtención de certificados).

*Por ello realizamos una valoración inicial favorable al texto informado, pues son numerosas las recomendaciones que sobre este aspecto venimos formulando desde hace tiempo con carácter general para todas las familias profesionales.*

*Ahora bien, estimamos dese el CES que hubiera sido deseable aprovechar la modificación ya llevada a cabo sobre el Decreto 117/2003 por el Decreto 82/2015 para efectuar una regulación como la que se acomete con el texto que informamos, puesto que ya en 2011 se establecieron los certificados de profesionalidad respecto de los que ahora se realiza la equiparación con nuestras titulaciones de formación juvenil.*

**Quinta.-** Además, se aprovecha la presente modificación, en concreto la Disposición Final Primera del Proyecto de Decreto por la que se modifica el artículo 9 del Decreto 27/2013, de 4 de julio, por el que se establecen los **precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León** y se establece su régimen de bonificaciones, para establecer tres bonificaciones sobre los precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León:

- para los residentes fijos que sean designados como **colaboradores en la residencia** en la que hubieren obtenido plaza,
- para los residentes fijos que acrediten una **trayectoria académica excelente**
- y, por último, para aquellos jóvenes a quienes se les adjudique alguna de las plazas reservadas como **deportistas de nivel**.

*Desde el CES entendemos que esta nueva regulación, que analizamos más detenidamente en las Observaciones Particulares, no es accesorio ni complementaria de la que se realiza del Decreto 117/2003, por lo que entendemos que sería más correcto que se hiciera referencia a esta modificación en el título del texto que informamos y que éste pasara a denominarse "Proyecto de Decreto por el que se modifican el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León y el Decreto 27/2013, de 4 de julio, por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León y se establece su régimen de bonificaciones."*

#### **IV.- Observaciones Particulares**

**Primera.** – En cuanto a la modificación por el apartado uno del artículo 1 del Proyecto de Decreto del artículo 1 del Decreto 117/2003 se establece (apartado 1 de este artículo 1 del Decreto 117/2003) que las **escuelas de animación juvenil y tiempo libre** tienen como finalidad llevar a cabo la formación de carácter no formal en el ámbito de las actividades de tiempo libre, conducentes tanto a la obtención de las titulaciones de Monitor de Tiempo Libre y Coordinador de Tiempo Libre "como a la impartición de especialidades formativas", con lo

que se establece la posibilidad, luego desarrollada en los artículos 15 y siguientes del Decreto 117/2003 en la **modificación propuesta** por el Proyecto que se informa, de que **la formación ofrecida por estas escuelas sea certificable** para lo cual deberán **inscribirse en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el Empleo de Castilla y León** (artículo 17 del Decreto 117/2003, en la modificación propuesta).

*Desde esta Institución valoramos favorablemente que la formación no formal sea certificable, puesto que esto garantiza mayores oportunidades de empleo a las personas que se formen en este ámbito de juventud, garantizándoles que la experiencia acumulada sea reconocida en el mercado laboral.*

*Ahora bien, consideramos conveniente que tanto en este artículo como en el resto del Proyecto se haga referencia a las titulaciones de "Monitor de Tiempo Libre" y de "Coordinador de Tiempo Libre" y no a las titulaciones de "Monitor y Coordinador de Tiempo Libre" para evitar confusiones.*

Por otra parte, en la redacción todavía vigente se hace referencia a escuelas de animación juvenil y tiempo libre "**de titularidad pública o privada**", mención que desaparece en la modificación del Proyecto de Decreto informado lo que según el parecer del Consejo, plantea **dudas en cuanto al alcance o ámbito de aplicación del Decreto 117/2003** en la redacción dada por el texto que informamos, por lo que consideramos conveniente se contenga alguna explicación al respecto en la Exposición de Motivos del Proyecto de Decreto informado.

**Segunda.** - Por su parte (apartado 2 del artículo 1 del Decreto 117/2003), a la **Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León** le corresponde el desarrollo de las tareas formativas dirigidas respectivamente a la obtención de las titulaciones juveniles de Monitor de Nivel, de Informador Juvenil, de Profesor y Director de Formación y, por último, de Gestor de Instalaciones Juveniles.

*En consonancia con el apartado dedicado a las escuelas de animación juvenil y tiempo libre esta Institución considera recomendable que se haga referencia expresa a que el título de Informador Juvenil pueda ser también impartido como especialidad formativa, en tanto que*



*es la otra titulación que con la modificación que informamos se vincula a Certificados de profesionalidad.*

**Tercera.** – En cuanto a la modificación por el apartado tres del artículo 1 del Proyecto de Decreto del artículo 3 del Decreto 117/2003 valoramos favorablemente que se especifique que la **experiencia mínima acreditada de los directores de la escuelas de animación juvenil y tiempo libre** deba ser al menos de **dos años** concretando esta cuestión y otorgando mayor seguridad jurídica, **puesto que no se especificaba** período mínimo en la redacción todavía vigente más allá de que los directores tuvieran que tener *“capacidad y experiencia acreditada en el campo de la animación juvenil y tiempo libre”*, lo que hasta cierto punto constituía un concepto jurídico indeterminado.

**Cuarta.** – Con la modificación del artículo 4 del Decreto 117/2003 por el apartado Cuatro del Proyecto de Decreto se **establece una relación más pormenorizada de la información que las escuelas de animación juvenil y tiempo libre deben remitir al órgano competente en materia de juventud** antes de finalizar el mes de octubre de cada año relativa a la **programación del año siguiente** (*“información detallada relativa a la distribución horaria de los contenidos, infraestructuras y profesorado que impartirá cada curso, con especificación de su titulación”*) lo que esta Institución valora favorablemente.

**Quinta.-** La modificación del artículo 12 del Decreto 117/2003 por el Proyecto de Decreto informado contiene a juicio del Consejo la principal novedad que incorpora el Proyecto de Decreto informado, puesto que **se especifican los cursos encaminados a la obtención de las titulaciones de formación juvenil impartidos por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León** y las diferencias derivadas de que tales cursos sean considerados como de titulaciones no formales o formales.

**Los títulos de Profesor de Formación, de Director de Formación, de Monitor de Nivel y de Gestor de Instalaciones Juveniles seguirán cursándose por el ya existente sistema modular** de formación juvenil (artículos 13 y 14 del Decreto 117/2003 en la modificación del Proyecto de Decreto informado) que es el que con la redacción todavía vigente era utilizado para cursar todas las titulaciones de formación juvenil, mientras que con la modificación

propuesta los **Títulos de Monitor de Tiempo Libre, de Coordinador de Tiempo Libre y de Informador Juvenil**, al vincularse a certificados de profesionalidad, **pasan a ser cursados a través del sistema vinculado a certificados de profesionalidad** de los artículos 15 a 18 del Decreto 117/2003, en la modificación propuesta.

Por otra parte, y como ya hemos señalado, existen **ciertas titulaciones a las que, al no hacerse referencia expresa, deben entenderse derogadas** (si bien sí se mencionan expresamente en la Exposición de Motivos del texto informado, lo que valoramos favorablemente por razones de seguridad jurídica) y que, tal y como ya hemos señalado en nuestra *Observación General Tercera*, son las de **Monitor de Nivel, Profesor de Formación, Director de Formación y de Gestor de Instalaciones Juveniles**.

**Sexta.** - En cuanto al sistema vinculado a los certificados de profesionalidad de los artículos 15 a 18 este Consejo considera acertada la regulación en términos generales teniendo en cuenta además que se contienen varias remisiones a la *"normativa reguladora de los respectivos certificados de profesionalidad"* o *"a la normativa estatal que regula los certificados de profesionalidad"*.

Sin embargo, **plantea dudas al Consejo el que las aulas en las especialidades de Dinamización y de Dirección y Coordinación de actividades en el tiempo libre educativo infantil y juvenil puedan ubicarse**, solicitando autorización expresa al órgano competente en materia de juventud, **en espacios abiertos o al aire libre**, pareciéndonos que por razones de seguridad y salubridad (por ejemplo, en supuestos de fenómenos meteorológicos adversos al tiempo de celebrarse las clases) debería contarse con aulas ubicadas en espacios cerrados, **independientemente de que obviamente consideremos** que las especialidades de Dinamización y de Dirección y Coordinación de actividades en el tiempo libre educativo infantil y juvenil **deban impartirse mayoritariamente en espacios abiertos**.

**Séptima.** - Para que las **escuelas de animación juvenil y tiempo libre** pueden impartir las titulaciones de juventud vinculadas a los certificados de profesionalidad **deberán inscribirse formalmente en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el**

**empleo** de Castilla y León (artículo 17 del Decreto 117/2003, en la modificación propuesta) lo que el CES considera lógico y acertado. Esta previsión se recoge en el articulado del Decreto 117/2003 con carácter permanente, sin sujetarse a plazo alguno.

Sin embargo, no dentro del articulado modificado del Decreto 117/2003 sino en una **Disposición transitoria específica del Proyecto de Decreto**, en concreto la Disposición Transitoria Tercera, se sujeta a un plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor como Decreto del Proyecto que se informa el supuesto que podemos considerar inverso; esto es, el caso de que los centros acreditados como entidades de formación para el empleo de Castilla y León que impartan certificados de profesionalidad de la familia profesional servicios socioculturales y a la comunidad y que quieran obtener su reconocimiento como escuelas de animación juvenil y tiempo libre.

*Según el parecer del Consejo este reconocimiento como escuela de animación juvenil y tiempo libre no debe sujetarse a plazo alguno, por lo que estimamos conveniente la reconsideración de la Disposición Transitoria Tercera.*

**Octava.** - El apartado Diez del artículo único del Proyecto de Decreto modifica los artículos 19 y 20 del Decreto 117/2003. Esta Institución considera recomendable que el desarrollo de las especialidades formativas a que se refiere el artículo 20 **tenga lugar con la participación del Consejo de la Juventud de Castilla y León por un lado y de los agentes económicos y sociales, por otro.**

Abunda en ello el hecho de que **la expedición de los correspondientes certificados de profesionalidad corresponde necesariamente a la Consejería competente en materia de ejecución de la legislación laboral** dentro de nuestra Comunidad (como actualmente se regula en la *Orden EYE/867/2013, de 22 de octubre, por la que se crea el Registro de Certificados de Profesionalidad y Acreditaciones Parciales Acumulables expedidas en Castilla y León y se establece el procedimiento de expedición e inscripción*) en tanto se trata del Sistema de Formación Profesional para el empleo en el ámbito laboral.

**Novena.** - En relación a las modificaciones de los artículos 24, 40, 58 y 65 por los últimos cuatro apartados del artículo único del Proyecto de Decreto consideramos conveniente resaltar lo que sigue:

- Al desaparecer la titulación de “coordinador de nivel” su actividad en la ejecución de actividades de tiempo libre con más de 50 participantes con componente de riesgo moderado o importante pasa a ejercerlas “*Un monitor de nivel que acredite experiencia de más de 5 años y que realizará tareas de coordinación en la prevención de riesgos*” lo que en principio **consideramos adecuado siempre que estos monitores de nivel tengan la suficiente cualificación en lo relativo a prevención de riesgos**, lo que consideramos deberá formar parte de los bloques de contenidos de su sistema modular.
- Consideramos adecuado que se especifique que puedan ser usuarios de las residencias juveniles de Castilla y León todas las personas jóvenes que cumplan los requisitos que al efecto se señalen en la respectiva convocatoria de plazas de residentes fijos y sólo si existieran plazas no cubiertas por residentes fijos podrán ser ocupadas por usuarios que tengan la condición de alberguistas, pues consideramos que esto va en beneficio de la sostenibilidad económica de las residencias juveniles.

Ahora bien, a nuestro parecer se podría plantear la duda de si estos alberguistas podrían acceder al régimen de bonificaciones de las residencias juveniles, puesto que estas bonificaciones en el Decreto 27/2013 parecen ir dirigidas únicamente a “*los residentes fijos en residencias juveniles.*”

**Décima.** - La Disposición Final Primera del Proyecto de Decreto modifica el artículo 9 del Decreto 27/2013, de 4 de julio, por el que se establecen los **precios públicos** por la prestación de servicios en las **residencias juveniles titularidad de la Comunidad** de Castilla y León y se establece su **régimen de bonificaciones** para establecer **tres bonificaciones** sobre los precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León.

*Desde el CES en principio valoramos favorablemente estas bonificaciones puesto que entendemos que se favorece así el acceso a la educación superior y el desenvolvimiento fuera del hogar familiar de las personas jóvenes de nuestra Comunidad, con un impacto en los ingresos públicos muy moderado, tal y como consta en el Estudio Económico de la Memoria que acompaña al Proyecto de Decreto.*

**Undécima-** Particularmente el Consejo considera acertada **la primera de estas bonificaciones**; esto es, la establecida para los **residentes fijos que sean designados como colaboradores** en la residencia en la que hubieren obtenido plaza (apartado 6 del artículo 9 del Decreto 27/2013, en la modificación efectuada por el texto informado) porque supone **recuperar la figura del denominado "becario colaborador" que precisamente desapareció con la promulgación del Decreto 27/2013** de tal manera que el transcurso del tiempo ha demostrado que tal figura es muy conveniente para el para el correcto funcionamiento de las residencias titularidad de la Junta de Castilla y León. *"De este modo, los residentes colaboradores pueden sentirse responsables del correcto desenvolvimiento de la vida en su comunidad a la vez que compensados por su esfuerzo, lo cual, sin duda, resulta enormemente positivo tanto para su desarrollo personal como para aminorar la carga económica que en algunos casos resulta inviable para el residente"* tal y como se señala en la Exposición de Motivos.

**Duodécima.-** Ahora bien, por lo que se refiere a las **dos restantes bonificaciones** que se establecen (para los residentes fijos que acrediten una **trayectoria académica excelente** del apartado 7 del artículo 9 del Decreto 27/2013, y para aquellos jóvenes a quienes se les adjudique alguna de las plazas reservadas como **deportistas de nivel** del apartado 8 del artículo 9) estima este Consejo que se configuran como **conceptos jurídicos indeterminados**, más allá de lo que comúnmente pueda entenderse como *"residentes que acrediten una trayectoria académica excelente"* y como *"deportista de nivel"*, y de hecho los requisitos o condiciones para que concurren tales bonificaciones se hacen depender en exclusiva en la modificación efectuada por el Proyecto de Decreto informado de lo que al respecto se establezca en cada una de las correspondientes convocatorias.

*Este Consejo estima conveniente que se establezca una definición o unos requisitos mínimos en el propio texto del Decreto 27/2013 para garantizar la igualdad a todos los jóvenes a la hora de que puedan acceder a tales bonificaciones, sin perjuicio de que consideremos razonable que en las sucesivas convocatorias se puedan establecer condiciones detalladas dentro de los requisitos mínimos del Decreto 27/2013.*

## V.- Conclusiones y Recomendaciones

**Primera.** – El Consejo valora favorablemente las modificaciones introducidas en el Proyecto de Decreto que informamos dirigidas a facilitar la equivalencia entre las titulaciones no formales de formación juvenil de Monitor de tiempo libre, de Coordinador de tiempo libre y de Informador juvenil con los certificados de profesionalidad de la familia profesional Servicios socioculturales y a la comunidad de Dinamización de actividades en el tiempo libre educativo infantil y juvenil, de Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, y de Información juvenil, respectivamente.

Como esta Institución ha venido señalando en los últimos años, resulta imprescindible tender puentes entre la formación no formal y la formal de tal manera que las personas formadas en tales ámbitos no formales puedan obtener certificados que acrediten su experiencia, facilitando su desarrollo en el mercado laboral y la adaptación de la cualificación de las personas trabajadoras a las demandas de los procesos productivos.

**Segunda.** - Además, el hecho de que ciertas titulaciones no formales en materia de juventud se vinculen a certificados de profesionalidad exige en opinión del CES una **imprescindible coordinación entre los órganos competentes de las Consejerías con competencias en materia de juventud y en materia de empleo**, para evitar cualquier posible desajuste.

En este sentido, esta Institución considera especialmente necesario que esta coordinación entre Consejerías competentes se centre en un **desarrollo del Proyecto de Decreto** que favorezca la conexión entre el tejido asociativo y las escuelas de animación juvenil y de tiempo libre de nuestra Comunidad **que evite que nuestras asociaciones y voluntariado** puedan

tener **problemas a la hora de obtener los certificados de profesionalidad**, que acrediten en el mercado laboral la experiencia desarrollada y la formación informal obtenida en el ámbito de juventud.

**Tercera.** – Ahora bien, **esta Institución considera especialmente importante que estas titulaciones de formación no formal en materia de juventud sean certificables** no sólo para las personas que desde la promulgación del Decreto que se informa comiencen a formarse, sino también para todas aquellas personas que con anterioridad ya cuenten con las titulaciones de Monitor de tiempo libre, de Coordinador de tiempo libre y de Informador juvenil.

Para ello **llamamos no sólo a que se convoquen efectivamente procedimientos específicos de acreditación de competencias durante 2019 y 2020** como se prevé en la Disposición Transitoria Cuarta del Proyecto, sino a que **se facilite en la mayor medida posible la acreditación de competencias de cualquier persona con estas titulaciones en cualquier momento.**

**Cuarta.** – Y es que con carácter general y para todas las familias profesionales, este Consejo sigue mostrando su preferencia por el **establecimiento de un dispositivo estable y permanente de acreditación de competencias clave** adquiridas al margen de los sistemas formales de formación no dependiente de convocatorias anuales que permita a quienes no cuenten con formación reconocida la posibilidad de acceso a los certificados de profesionalidad de niveles 2 y 3, cuando reúnan la cualificación requerida. Con independencia de esta propuesta y en cualquier caso, solicitamos el cumplimiento efectivo de la *Orden EMP/80/2018, de 19 de enero*, que prevé un sistema estable de convocatorias anuales de acreditación de competencias clave.

**Quinta.** – El Proyecto de Decreto contiene la cláusula genérica de derogación de cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el mismo, lo que puede generar dudas a cualquier posible intérprete de la futura norma.

Al respecto, en el texto en su día sometido a participación ciudadana a través del portal web de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla contenía la derogación parcial de la *Orden*



*FAM/1693/2004, de 26 de octubre, por la que se desarrolla el Título I, «De la formación juvenil», del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León*

Por todo ello solicitamos que, en su caso, se establezcan derogaciones expresas para una mejor aplicación del futuro Decreto.

**Sexta.-** El CES de Castilla y León considera adecuada la tramitación del *Proyecto de Decreto por el que se modifica el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León*, con las consideraciones que esta Institución consultiva ha efectuado, correspondiendo al Consejo de Gobierno atender las observaciones al articulado presentadas en este Informe, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto que se informa, así como alusión expresa a su tramitación en el Consejo Económico y Social.

*El Secretario,*

*Vº Bº El Presidente,*

*Mariano Veganzones Díez*

*Germán Barrios García*

*Documento firmado electrónicamente*



**PROYECTO DE DECRETO .../2019, DE... DE ..., DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 117/2003, DE 9 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE REGULAN LAS LÍNEAS DE PROMOCIÓN JUVENIL EN CASTILLA Y LEÓN**

La Ley 11/2002, de 10 de julio, de Juventud de Castilla y León, dedica su título III a las líneas de promoción juvenil; éstas son, la formación juvenil, la información juvenil, las actividades juveniles, las instalaciones juveniles y los distintos carnés para jóvenes, materias que fueron desarrolladas por el Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.

El Decreto 117/2003, de 9 de octubre, dedica, dentro de su Título I relativo a la formación juvenil, el capítulo I sobre Escuelas de animación y tiempo libre, a regular las características, el reconocimiento, los requisitos y la programación de actividades formativas, así como la evaluación del alumnado. Por su parte, el Capítulo II se refiere al registro de las escuelas y el IV a la organización de los contenidos de la formación juvenil, al sistema modular, a los ámbitos formativos, etapas y bloques de contenidos, a las titulaciones juveniles y a la relación de éstas con otras titulaciones.

Con posterioridad a la aprobación de este Decreto, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible aprobada por Naciones Unidas y suscrita por el gobierno de España, considera a los jóvenes de ambos sexos como agentes fundamentales del cambio, poniendo en valor la necesidad de fomentar la información, sensibilización y concienciación de los jóvenes, en un compromiso en favor de las personas, el planeta, la prosperidad y la paz a nivel global de forma sostenible.

Específicamente, la agenda 2030 incluye metas y objetivos que afectan de forma directa a los jóvenes en el ámbito educativo, especialmente en el Objetivo 4, cuyo título es "Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad, y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos".

Por otro lado, la Estrategia de la Unión Europea para la juventud 2019-2027 recoge expresamente la necesidad de integrar y mejorar las diferentes formas de aprendizaje y, así, preparar a la juventud para los desafíos de una vida en constante cambio en el siglo XXI.

En efecto, la Unión Europea ha instado en repetidas ocasiones a los Estados miembros a realizar acciones encaminadas a validar el aprendizaje formal y no formal en todos los ámbitos, con especial relevancia en el ámbito de la Juventud, un proceso que ha sido firmemente apoyado desde el órgano de Juventud en el ámbito estatal.

Como respuesta a las recomendaciones y resoluciones de la Unión Europea, las titulaciones de formación juvenil deben ser adaptadas a estos nuevos requerimientos en una doble vertiente. Por un lado, poniendo al día algunas de las titulaciones de formación juvenil existentes, y por otro, creando nexos de conexión entre determinadas titulaciones de educación no formal y los certificados de profesionalidad directamente relacionados con ellas.

La reorganización de estas titulaciones de formación juvenil requiere por un lado prescindir de algunas que han perdido relevancia, como es el caso de las titulaciones de Coordinador de Nivel, Gestor de Información Juvenil y Logista de Instalaciones Juveniles, y de otro, actualizar y mejorar las existentes. Así, en el ámbito de la formación de formadores se continuará expidiendo el título de Profesor de Formación y el de Director de Formación. En relación con la prevención de riesgos en actividades juveniles de tiempo libre, se continuará expidiendo la titulación de Monitor de Nivel, y, en lo que concierne a las instalaciones juveniles, permanece el título de Gestor de Instalaciones Juveniles.

Por lo que respecta a las titulaciones de formación juvenil directamente vinculadas a certificados de profesionalidad, la adaptación se centra en homogeneizar contenidos y características de estas titulaciones en el ámbito nacional y en reconocer la tarea desarrollada por el voluntariado en los aspectos formativos, lo cual se plasmará tanto en facilitar el acceso al empleo en este sector, como en servir de punto de unión con la educación formal a aquellos voluntarios que así lo demanden. Estos cambios pretenden remarcar el valor de la educación no formal y establecer puentes con la educación formal, en concreto con una disposición normativa de carácter básico que es la Ley orgánica 5/2002 de las Cualificaciones y de la Formación Profesional y su normativa de desarrollo.

El objetivo no es otro que optimizar recursos y evitar tramitaciones y procesos a los jóvenes que podrían resultar redundantes, facilitándoles el ejercicio de las actividades de tiempo libre, tanto en ámbito voluntario como en el profesional. El resultado que se pretende es un ejemplo de coordinación entre dos ámbitos orgánicamente separados y necesariamente vinculados como son juventud y empleo. Por ello, las habilitaciones administrativas, necesarias tanto para regular la actividad del voluntariado como para el ejercicio profesional, ponen en valor dichos certificados. De esta forma, los alumnos que cursen las titulaciones de Monitor, Coordinador de tiempo libre e Informador Juvenil, o los certificados de profesionalidad directamente vinculados a estas titulaciones, podrán, si lo desean, obtener simultáneamente y con una misma formación ambas acreditaciones. Este proceso supone un reconocimiento de la labor desarrollada por las entidades de voluntariado y refuerza el valor de las titulaciones de formación juvenil al servir de cauce para la obtención del respectivo certificado de profesionalidad, propio del ámbito laboral.

La adaptación a lo exigido por la normativa reguladora de los certificados de profesionalidad se centra básicamente en los aspectos concernientes a los contenidos, requisitos de los formadores e infraestructuras, conciliándolos con las especificidades existentes en el ámbito de juventud.

Además de la formación juvenil, el citado Decreto 117/2003, de 9 de octubre, dedica el Título IV a las Instalaciones juveniles, que tienen como objetivos el de proporcionar alojamiento a los jóvenes

que así lo demanden, facilitar el desarrollo de actividades juveniles y posibilitar la convivencia y el intercambio de experiencias compartidas.

Para el cumplimiento de esos objetivos se creó la Red de Instalaciones Juveniles de Castilla y León, que está integrada por albergues, residencias y campamentos juveniles titularidad de la Administración de Castilla y León, así como aquellas otras instalaciones de titularidad pública o privada que se reconozcan como tales.

Con la finalidad de reconocer y recompensar el trabajo y esfuerzo de los jóvenes, se prevén tres nuevas bonificaciones en los precios públicos regulados en el Decreto 27/2013, de 4 de julio, por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León y se establece su régimen de bonificaciones. Dichas bonificaciones se dirigen a favorecer a aquellos residentes que colaboren con la dirección de las residencias juveniles en el desarrollo de las actividades y en la prestación de los servicios dentro de las mismas, a los residentes que cuenten con una trayectoria académica excelente y, por último, a quienes compaginen sus estudios con la práctica deportiva de nivel.

En efecto, con la aprobación del Decreto 27/2013 desapareció la posibilidad de eximir del pago a los residentes que realizasen la labor de becarios colaboradores para participar de forma más activa en desarrollar determinadas actividades que mejorasen la convivencia entre los residentes. El trascurso del tiempo nos ha permitido comprobar que esta figura es imprescindible para el correcto funcionamiento de las residencias titularidad de la Junta de Castilla y León, por lo que se propone su recuperación mediante la bonificación de parte de la cuota. De este modo, los residentes colaboradores pueden sentirse responsables del correcto desenvolvimiento de la vida en su comunidad a la vez que compensados por su esfuerzo, lo cual, sin duda, resulta enormemente positivo tanto para su desarrollo personal como para aminorar la carga económica que en algunos casos resulta inviable para el residente.

Por otro lado, en lo que se refiere a los jóvenes estudiantes de Castilla y León con cierto nivel de excelencia académica, la bonificación se configura como un aspecto más del esfuerzo por parte de las instituciones de retener el talento joven, aunque sea en su fase inicial, facilitándoles en la medida de lo posible el cursar sus estudios dentro de su comunidad autónoma. De forma que, al poner a su disposición los servicios de alojamiento y manutención notablemente bonificados, se evita o al menos minimiza, la opción de desplazarse fuera de la comunidad autónoma.

Por lo que respecta a los jóvenes que compaginen sus estudios con la práctica del deporte de nivel, es preciso señalar que en algunas provincias de Castilla y León existen residencias deportivas titularidad de la Administración Autonómica destinadas específicamente a ellos, con ventajas que les permiten compaginar esta doble dedicación, pero en otras no existe tal posibilidad, dándose así una desigualdad en su derecho a estudiar en la universidad que deseen y que su nivel técnico deportivo progrese sin deterioro en la continuidad de sus estudios. Por ello, y con la finalidad de

que los jóvenes deportistas de todas las provincias de la comunidad cuenten con el mismo apoyo en su desarrollo educativo y deportivo, se introduce esta tercera bonificación.

En su virtud, la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Consejera de Familia e Igualdad de Oportunidades, de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de XX de XXXX de 201X.

#### **DISPONE:**

**Artículo único. Modificación del Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León.**

El Decreto 117/2003, de 9 de octubre, por el que se regulan las líneas de promoción juvenil en Castilla y León, se modifica en los siguientes términos.

**Uno. Se modifica el título y contenido del artículo 1, que quedará redactado en los siguientes términos:**

**“Artículo 1. Ámbito de actuación.**

1. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre tienen como finalidad llevar a cabo la formación de carácter no formal en el ámbito de las actividades de tiempo libre, conducentes tanto a la obtención de las titulaciones de Monitor y Coordinador de Tiempo Libre como a la impartición de especialidades formativas. Asimismo, podrán llevar a cabo otras actividades formativas de carácter no formal reguladas en este decreto que les sean atribuidas por el órgano competente en materia de juventud.
2. A la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León le corresponde el desarrollo de las tareas formativas en los ámbitos de la prevención de riesgos en actividades juveniles de aire libre, la información juvenil, la formación de formadores y las instalaciones juveniles, dirigidas respectivamente a la obtención de las titulaciones juveniles de Monitor de Nivel, Informador Juvenil, Profesor y Director de Formación, y Gestor de Instalaciones Juveniles, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior.”

**Dos. Se modifican los apartados 3 y 4 y se añade el 5 al artículo 2 que quedarán redactados en los siguientes términos:**

“3. Las personas o entidades que deseen promover el reconocimiento de una escuela de animación juvenil y tiempo libre presentarán su solicitud conforme al modelo normalizado que se establezca, acompañada de la siguiente documentación:

- a) DNI/NIE del solicitante y, en su caso, de quien ostente la representación, salvo que el interesado ejerza su derecho a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la administración.



- b) Documento acreditativo de la representación que ostenta quien suscribe la solicitud de reconocimiento, salvo que el interesado ejerza su derecho a no presentar documentos que ya se encuentren en poder de la administración. A estos efectos, se considera documento acreditativo, el documento de representación voluntaria firmado por ambas partes.
  - c) Escrituras de constitución de la entidad, en su caso.
  - d) Estatutos de la escuela.
  - e) Memoria con información sobre los locales donde la escuela desarrollará su actividad.
  - f) Programa de formación previsto durante el primer año de funcionamiento, junto con la relación de personal requerido y descripción de las infraestructuras que previsiblemente serán utilizadas.
  - g) Plano a escala del local destinado a las actividades de dirección, secretaría y coordinación, el cual se considerará como sede de la escuela de animación y tiempo libre a efectos de notificaciones, que deberá contar con la superficie necesaria para recoger la documentación exigida legalmente.
  - h) Declaración responsable de contar con seguro de accidentes y de responsabilidad civil para los participantes en los cursos, cuya cobertura se extenderá a todas las fases y actividades formativas incluidas en la programación.
4. Recibida la solicitud, el órgano competente en materia de juventud de la administración correspondiente realizará una visita de comprobación previa a las infraestructuras exigidas para el reconocimiento y previstas en el programa de formación. Del resultado de la misma se emitirá un informe sobre el grado de cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente.
5. El órgano competente para el reconocimiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre que corresponda según el apartado 1 de este artículo, respetando los principios de objetividad, transparencia y no discriminación, podrá conceder un reconocimiento provisional condicionado si, tras la revisión de las condiciones de otorgamiento, procede concluir su compatibilidad con la normativa aplicable. Dicho reconocimiento provisional se otorgará en el plazo de diez días contados desde que la solicitud, acompañada de la documentación correspondiente, haya tenido entrada en el registro del órgano encargado de su tramitación.

Los efectos del reconocimiento provisional quedarán condicionados al cumplimiento de la normativa aplicable. Dicho reconocimiento no vinculará al órgano competente para el reconocimiento definitivo, ni generará derecho alguno a indemnización en el caso de que el procedimiento termine con una resolución denegatoria conforme a la normativa aplicable.

Contra el reconocimiento provisional cabe recurso administrativo potestativo de reposición, en los términos establecidos en el título VI, capítulo I de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León y en el título V, capítulo II de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Las escuelas de animación y tiempo libre a las que se les conceda el reconocimiento previsto en este apartado deberán contar desde el inicio de la actividad con un seguro de responsabilidad civil para cubrir los daños que pudieran derivarse del ejercicio de la actividad formativa que lleven a cabo.”

**Tres. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 3 que quedarán redactados en los siguientes términos:**

“2. Cada escuela de animación juvenil y tiempo libre deberá contar con un director. Las tareas de dirección de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre serán ejercidas bajo las directrices y supervisión de la persona o entidad titular de aquellas. Los directores de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre deberán tener experiencia acreditada en el campo de la animación juvenil y tiempo libre de al menos dos años y estar en posesión de título universitario de grado o formación profesional de grado superior, así como del título de director de formación.

3. Cada escuela de animación juvenil y tiempo libre deberá contar con una plantilla de profesorado acorde con su programación, en los términos que se desarrollen normativamente, la cual deberá estar integrada al menos por dos profesores con el título de profesor de formación.”

**Cuatro. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 4, que quedarán redactados en los siguientes términos:**

“2. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, antes de finalizar el mes de octubre de cada año, aprobarán la programación del siguiente y la remitirán al órgano competente en materia de juventud de Castilla y León, junto con información detallada relativa a la distribución horaria de los contenidos, infraestructuras y profesorado que impartirá cada curso, con especificación de su titulación.

3. Antes de finalizar el mes de enero de cada año, las escuelas de animación juvenil y tiempo libre presentarán ante el órgano competente en materia juventud de Castilla y León una memoria de las actividades formativas realizadas durante el año anterior.”

**Cinco. Se modifica el artículo 5 que quedará redactado en los siguientes términos:**

“1.- El reconocimiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre podrá ser revocado por la misma Administración que las reconoció, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa vigente, previa instrucción del correspondiente procedimiento.



**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Instituto de la Juventud



2. Sin perjuicio de lo anterior, las escuelas de animación y tiempo libre podrán solicitar a la Administración competente en materia de juventud que deje sin efecto su reconocimiento, utilizando para ello el modelo normalizado que se establezca.

3. Los ayuntamientos de más de 20.000 habitantes y diputaciones comunicarán a la Administración de la Comunidad de Castilla y León la revocación o pérdida del reconocimiento para la cancelación de su inscripción en el libro-registro de escuelas de animación juvenil y tiempo libre.”

**Seis. Se modifica el título y contenido del artículo 6, que quedará redactado en los siguientes términos:**

**“Artículo 6. Expedición y suspensión de titulaciones.**

1. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre recogerán en un expediente personalizado el proceso de formación de cada participante. Dichos expedientes serán conservados por la escuela de tiempo libre durante un período no inferior a cinco años desde la finalización de la actividad formativa.
2. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre extenderán un acta por cada uno de los cursos. En ella, además de la relación de participantes, constará el resultado de las evaluaciones de cada etapa del curso y de la evaluación final.
3. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre presentarán al órgano competente en materia de juventud de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, una relación de los alumnos evaluados positivamente en las diferentes etapas formativas, para proceder, a instancia del interesado y previo abono de la tasa y cumplimiento de los demás requisitos establecidos normativamente, a la expedición del título correspondiente.
4. Las titulaciones de formación juvenil serán expedidas por el titular del órgano competente en el ámbito de juventud de Castilla y León.
5. En el caso de que el poseedor de una titulación de formación juvenil sea encausado en un procedimiento penal por delito cometido durante el desempeño de una actividad relacionada con aquellas, o por un delito de naturaleza sexual en todo caso, el órgano que la hubiere expedido podrá acordar su suspensión temporal, previa audiencia del interesado.”

**Siete. Se modifica el título y el apartado 2 del artículo 12 y se añaden los apartados 3 y 4, que quedando redactados en los siguientes términos:**

## **“Artículo 12. Estructura de la formación juvenil”**

“2. Las titulaciones de formación juvenil tienen el carácter de habilitaciones administrativas, garantizan el adecuado nivel de calidad en el desarrollo de las actividades a que se refieren y son exigidas para la prestación de determinados servicios en el ámbito de la juventud.

3. Los cursos encaminados a la obtención de las titulaciones de formación juvenil impartidos por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre y la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León, se clasifican en:

- Cursos de grado, los destinados a la impartición de las titulaciones de Monitor y Coordinador de Tiempo Libre.
- Cursos de nivel, los destinados a la impartición del título de Monitor de Nivel.
- Cursos de información, los encaminados a la impartición del título de Informador Juvenil.
- Cursos de formación de formadores, los destinados a la impartición de las titulaciones de Profesor de Formación y Director de Formación.
- Cursos de instalaciones juveniles los destinados a la impartición del título de Gestor de Instalaciones Juveniles.

4. La formación juvenil encaminada a la obtención de las titulaciones de formación juvenil se llevará a cabo mediante dos sistemas formativos, el modular, por el que se impartirán las titulaciones de Profesor de Formación, Director de Formación, Monitor de Nivel y Gestor de Instalaciones Juveniles, y el vinculado a los certificados de profesionalidad, por el que se impartirán las de Monitor de Tiempo Libre, Coordinador de Tiempo Libre e Informador Juvenil, en los términos previstos en el presente capítulo.”

**Ocho. Se introduce dentro del Título I, Capítulo IV, una SECCION 1ª con la siguiente rúbrica y contenido:**

### **“SECCIÓN 1ª**

#### **Sistema modular de formación juvenil**

### **Artículo 13. Concepto y características del sistema modular**

1. Sistema modular de formación juvenil es aquel constituido por bloques de contenidos organizados en una parte troncal de necesaria realización, y otra que admite su convalidación en los términos previstos normativamente.
2. El sistema modular engloba las siguientes titulaciones de formación juvenil:
  - a) El título de Profesor de Formación.
  - b) El título de Director de Formación.
  - c) El título de Monitor de Nivel.
  - d) El título de Gestor de Instalaciones Juveniles.





3. Las titulaciones impartidas mediante el sistema modular de formación se registrarán por lo establecido en el presente decreto y por su normativa de desarrollo.

#### **Artículo 14.- Estructura del sistema modular**

1. Son elementos estructurales del sistema modular de formación juvenil:

- a) Los ámbitos formativos.
- b) Las etapas formativas y sus fases.
- c) Los bloques de contenidos.
- d) La actualización formativa.

La duración de las etapas formativas (básica o avanzada), así como la de cada una de sus fases (teórica y práctica) y el contenido de los bloques se determinarán mediante Orden de la consejería competente en materia de juventud.

2. Los ámbitos formativos:

Los contenidos de la formación juvenil se adaptarán a los ámbitos relativos a la formación de formadores, las actividades de tiempo libre y las instalaciones juveniles.

3. Las etapas formativas y sus fases:

Los ámbitos formativos se estructuran en una o varias etapas.

Las etapas pueden ser básicas y avanzadas. Cada una de las etapas da lugar a la correspondiente titulación.

Todas las etapas constan de una fase teórica y otra práctica.

Es condición indispensable para solicitar la correspondiente titulación la superación de las etapas teórica y práctica.

4. Los bloques de contenidos:

- Cada etapa teórica se estructura en bloques de contenidos. Estos se subdividen a su vez en bloques troncales y bloques de libre elección. Los bloques troncales son conjuntos de contenidos con carácter no convalidable. Los bloques de libre de elección son conjuntos de contenidos que pueden tener carácter de convalidables.
- Podrán ser reconocidas como actividades formativas de libre elección las realizadas por escuelas de animación juvenil y tiempo libre, y también aquellas otras reconocidas o realizadas por administraciones e instituciones públicas.

## **5. La actualización formativa:**

Cada uno de los ámbitos formativos tendrá módulos de actualización destinados al personal que haya obtenido la correspondiente titulación.

Los módulos de actualización serán desarrollados por la Escuela de Formación Juvenil de Castilla y León.”

**Nueve. Se introduce dentro del Título I, Capítulo IV, una SECCION 2ª con la siguiente rúbrica y contenido:**

### **“SECCION 2ª**

#### **Sistema vinculado a los certificados de profesionalidad**

#### **Artículo 15- Concepto y características del sistema vinculado a los certificados de profesionalidad**

1. El sistema vinculado a los certificados de profesionalidad se basa en la superación de unidades de formación o en la aplicación de procedimientos específicos para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de vías no formales de formación.
2. El sistema vinculado a los certificados de profesionalidad engloba las siguientes titulaciones de juventud:
  - a) Titulación de Monitor de Tiempo Libre, relacionada con el certificado de profesionalidad de Dinamización de actividades en el tiempo libre educativo infantil y juvenil.
  - b) Titulación de Coordinador de Tiempo Libre, relacionada con el certificado de profesionalidad de Dirección y coordinación de actividades en el tiempo libre educativo infantil y juvenil.
  - c) Titulación de Informador Juvenil, relacionada con el certificado de profesionalidad de Información Juvenil.
3. Las titulaciones de juventud vinculadas a los certificados de profesionalidad impartidas por las escuelas de animación juvenil y tiempo libre se regirán por lo dispuesto en la normativa estatal que regula los certificados de profesionalidad, en los términos previstos en el artículo siguiente.

#### **Artículo 16.- Contenidos, formadores e infraestructuras:**

Las titulaciones de juventud vinculadas a los certificados de profesionalidad se adecuarán en cuanto a contenidos, formadores e infraestructuras, a lo establecido en la normativa estatal que los regula, así como a la normativa autonómica de desarrollo, con las especialidades recogidas en los apartados siguientes:



a) Especialidades de los formadores:

- Cada módulo formativo deberá contar con un mínimo de dos profesores que impartirán las sesiones formativas que les correspondan, sin perjuicio de que en el desarrollo de las mismas se puedan convocar a otros expertos para mejorar la dinámica o exposición de la materia. Estas colaboraciones deberán ser previamente autorizadas por la Administración que supervise el desarrollo del curso.
- El profesorado deberá acreditar experiencia docente, además de experiencia en el ámbito profesional o voluntario, en ámbitos vinculados a la formación para el empleo, en los términos establecidos en la normativa reguladora de los respectivos certificados de profesionalidad.
- Las personas que hayan prestado servicios en entidades de voluntariado podrán acreditar la experiencia profesional requerida si están en posesión de la titulación de Coordinador de Tiempo Libre y demuestran el tiempo de experiencia que se exija en la normativa aplicable.

b) Especialidades de las infraestructuras:

- La acreditación de disponer de infraestructura destinada a aulas podrá demostrarse mediante alguno de los siguientes medios:
  - Título de propiedad
  - Contrato de arrendamiento
  - Derecho de uso del inmueble, instalaciones, equipos, talleres o lugares de práctica
  - Compromiso de disponibilidad de las instalaciones
- Las aulas en las especialidades de Dinamización y de Dirección y Coordinación de actividades en el tiempo libre educativo infantil y juvenil, podrán ubicarse, respetando siempre las dimensiones y materiales mínimos establecidos, en espacios abiertos o al aire libre, debiendo, en este caso solicitar autorización expresa para ello al órgano competente en materia de juventud, acompañando una memoria justificativa.

**Artículo 17.- Inscripción en el Registro de Centros y Entidades de Formación profesional para el Empleo de Castilla y León.**

1. Todas las escuelas de animación juvenil y tiempo libre pueden impartir las titulaciones de juventud vinculadas a los certificados de profesionalidad, dentro del ámbito de actuación al que se refiere el artículo primero de este decreto.

2. En el caso de que una escuela de animación juvenil y tiempo libre quiera que la formación impartida permita la obtención del correspondiente certificado de profesionalidad, deberá inscribirse formalmente en el Registro de Centros y Entidades de Formación Profesional para el empleo de Castilla y León. Por su parte, el órgano competente en materia de empleo expedirá, en su caso, una certificación de la inscripción en el registro correspondiente, acreditando las especialidades formativas que puede impartir la escuela de animación juvenil y tiempo libre.

#### **Artículo 18.- Expedición de los Certificados de Profesionalidad**

1. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre, antes del inicio de cada curso, comunicarán al órgano competente en materia de Juventud la relación de participantes en cada actividad formativa, especificando los alumnos que opten por obtener el correspondiente certificado de profesionalidad. Asimismo deberán comunicar al Servicio Público de Empleo de Castilla y León el inicio de actividades formativas vinculadas a los certificados de profesionalidad.

2. Los certificados de profesionalidad de la familia profesional servicios socioculturales de la comunidad se expedirán a instancia del interesado, a la vista de la documentación exigida por la normativa estatal que los regula. Los órganos competentes en materia de empleo procederán, en su caso, a la inscripción y a la expedición del certificado correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos exigidos normativamente.”

**Diez. Se introduce dentro del Título I, Capítulo IV, una SECCION 3ª con la siguiente rúbrica y contenido:**

#### **“SECCION 3ª**

##### **Disposiciones comunes**

#### **Artículo 19. Relación de las titulaciones de formación juvenil con otras titulaciones.**

1. Las titulaciones de formación juvenil expedidas por los órganos competentes en materia de juventud de otras comunidades autónomas constituyen título habilitante para ejercer en las distintas líneas de promoción juvenil previstas en la legislación de juventud de Castilla y León. A tal fin, el órgano competente en materia de juventud de Castilla y León dispondrá los instrumentos jurídicos necesarios para verificar que dichas titulaciones han sido otorgadas en base a un nivel de formación equivalente.

2. Las titulaciones de formación juvenil serán expedidas, a su instancia, a aquellos que hubieren obtenido en Castilla y León certificados de profesionalidad relacionados con el ámbito de juventud, así como también a quienes hubieren obtenido una titulación de Formación Profesional a través de dichos certificados, en los términos que normativamente se establezcan.

3. Mediante orden de la consejería competente en materia de juventud se establecerán aquéllos títulos, diplomas o certificados, a los que pueda expedirse la correspondiente



titulación de formación juvenil, o, en su caso, los módulos de adaptación que deban realizarse para su obtención.

4. El órgano competente en materia de juventud podrá suscribir acuerdos para el reconocimiento de la educación no formal descrita en este decreto con otros órganos de la Administración autonómica, con el fin de potenciarla.

**Artículo 20. Especialidades formativas.**

1. Mediante orden de la consejería competente en materia de juventud se aprobarán las especialidades formativas que serán exigibles para el desarrollo de la actividad de tiempo libre a que se refieran, en los términos previstos normativamente.

2. Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre podrán desarrollar otras especialidades distintas de las anteriores que serán reconocidas por la Administración de la comunidad de Castilla y León según las condiciones determinadas mediante orden de la consejería competente en materia de juventud.”

**Once. Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 24 que quedará redactado en los siguientes términos:**

“b) Deberá contar con un director y un informador juvenil. El director deberá tener capacidad y experiencia acreditada en el campo de la información y estar en posesión de título universitario o de formación profesional de grado superior, así como el título de informador juvenil.”

**Doce. Se modifica la letra b) del apartado 3 del artículo 40 que quedará redactado en los siguientes términos:**

“b) Un monitor de nivel que acredite experiencia de más de 5 años y que realizará tareas de coordinación en la prevención de riesgos en actividades juveniles de tiempo libre por cada actividad con más de 50 participantes.”

**Trece. Se modifica el artículo 58 que quedará redactado en los siguientes términos:**

“1. Podrán ser usuarios de los albergues juveniles, individualmente y en grupo, todos los jóvenes de hasta 30 años, si bien las personas de edad superior podrán utilizarlas en los siguientes supuestos:

- a. Cuando vayan acompañando a grupos de niños o jóvenes como responsables de la actividad, siempre y cuando participen conjuntamente en actividades educativas o tengan tareas organizativas o de apoyo.
  - b. Cuando accedan a los albergues juveniles conforme a las normas de funcionamiento de la propia instalación. No obstante, los jóvenes tendrán en igualdad de circunstancias acceso preferente, condicionado al régimen de reservas existente en la instalación, y disfrutarán de unos precios al menos un 15% inferior al de los usuarios de más de treinta años.
  - c. Cuando participen en determinadas actividades formativas relacionadas con la formación juvenil y éstas sean desarrolladas por las entidades reconocidas expresamente para impartir la misma.
  - d. Cuando accedan para el desarrollo de actividades relacionadas con la participación juvenil.
2. Podrán ser usuarios de las residencias juveniles de Castilla y León todos los jóvenes que cumplan los requisitos que al efecto se señalen en la respectiva convocatoria de plazas de residentes fijos. No obstante, si tras resolverse la oportuna convocatoria existieren plazas no cubiertas por residentes fijos, las mismas podrán ser ocupadas por usuarios que tendrán la condición de alberguistas, en los términos previstos en la normativa vigente.
  3. En el resto de las instalaciones juveniles, tendrán preferencia de uso los jóvenes, condicionado, en su caso, al régimen de reservas de aquéllas.”

**Catorce. Se modifica el artículo 65 que quedará redactado en los siguientes términos:**

“Todas las instalaciones juveniles deberán acreditar que cuentan con la colaboración o asesoramiento de un gestor de instalaciones juveniles.”

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.- Programación en curso.**

Para los cursos programados y no ejecutados a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, las escuelas de animación juvenil y tiempo libre podrán optar entre su desarrollo conforme a la normativa anterior a la entrada en vigor de este decreto, si así lo solicitan al órgano competente en materia de juventud, o reprogramar dicho período con los requisitos y efectos previstos en el presente decreto.

**Segunda.- Comprobación de requisitos.**

Las escuelas de animación juvenil y tiempo libre reconocidas antes de la entrada en vigor del presente decreto, dispondrán de un plazo de dos años para su adaptación a los requisitos previstos en el mismo.

### **Tercera.- Reconocimiento de las entidades de formación para el empleo de Castilla y León**

En el plazo de dos años desde la entrada en vigor del presente decreto, los centros acreditados como entidades de formación para el empleo de Castilla y León que impartan certificados de profesionalidad de la familia profesional servicios socioculturales de la comunidad y quieran obtener su reconocimiento como escuelas de animación juvenil y tiempo libre, podrán solicitar del órgano competente en materia de juventud el reconocimiento como escuela de animación juvenil y tiempo libre mediante una comprobación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2.3 de este decreto que previamente no hubieren sido justificados ante los órganos competentes en materia de empleo, a efectos de tramitar, si procediera, su reconocimiento como escuela de animación juvenil y tiempo libre.

### **Cuarta.- Acreditación de la competencia docente**

A efectos de facilitar la acreditación de la competencia docente de los formadores que impartan las titulaciones de juventud vinculadas con los certificados de profesionalidad de Dirección y coordinación de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, Informador juvenil y Dinamización de actividades de tiempo libre educativo infantil y juvenil, durante los años 2019 y 2020 se convocarán procedimientos específicos de acreditación de dicha competencia. En el procedimiento que se establezca se valorará la formación pedagógica y didáctica obtenida a través de las titulaciones de juventud, pudiendo, en su caso, ser complementada con aquellos contenidos formativos para el empleo que fueran procedentes.

## **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

### **Única.- Derogación normativa.**

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en el presente decreto.

## DISPOSICIONES FINALES

**Primera.- Modificación del Decreto 27/2013, de 4 de julio, por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León y se establece su régimen de bonificaciones.**

El Decreto 27/2013, de 4 de julio, por el que se establecen los precios públicos por la prestación de servicios en las residencias juveniles titularidad de la Comunidad de Castilla y León y se establece su régimen de bonificaciones, queda modificado en los siguientes términos:

**Uno.** El apartado 6 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

“Los residentes fijos en las residencias juveniles dependientes del Instituto de la Juventud de Castilla y León, empadronados en cualquier municipio de esta Comunidad, que sean designados como colaboradores en la residencia en la que hubieren obtenido plaza, abonarán como coste del servicio, y teniendo en cuenta la capacidad económica de los solicitantes, la cuota mínima en los términos previstos en el apartado 2 de este artículo”

**Dos.** Se añade un apartado 7 al artículo 9 que quedará redactado en los siguientes términos:

“Los residentes fijos en las residencias juveniles dependientes del Instituto de la Juventud, empadronados en cualquier municipio de Castilla y León, que cursen sus estudios en un centro cuya sede radique en esta Comunidad y acrediten una trayectoria académica excelente en la forma y condiciones establecidas en la respectiva convocatoria de plazas de residentes fijos, abonarán como coste del servicio, y teniendo en cuenta la capacidad económica de los solicitantes, la cuota mínima en los términos previstos en el apartado 2 de este artículo.”

**Tres.** Se añade un apartado 8 al artículo 9, que quedará redactado en los siguientes términos:

“8. Aquellos jóvenes empadronados en cualquier municipio de la Comunidad de Castilla y León a quienes se les adjudique alguna de las plazas reservada como deportistas de nivel, según los requisitos que se establezcan en cada convocatoria, abonarán como coste del servicio y teniendo en cuenta la capacidad económica de los solicitantes, la cuota mínima en los términos previstos en el apartado 2 de este artículo”

**Cuatro.** Se añade un apartado 9 al artículo 9, que quedará redactado en los siguientes términos:





**Junta de  
Castilla y León**

Consejería de Familia  
e Igualdad de Oportunidades  
Instituto de la Juventud



“9. Las bonificaciones recogidas en este artículo no serán acumulables, y en el caso de concurrir más de una se aplicará la más beneficiosa para el interesado.”

#### **Segunda. Desarrollo normativo.**

Se faculta al titular de la consejería competente en materia de juventud para dictar cuantas disposiciones sean necesarias en ejecución y desarrollo de este decreto.

#### **Tercera. Entrada en vigor.**

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

En Valladolid, a 2 de mayo de 2019

Por la Dirección General del Instituto de la Juventud

*Orden de la Consejería de Familia e  
Igualdad de Oportunidades de 26 de marzo de 2019*

El Secretario General



Jesús Fuertes Zurita

